

la fuerza, con violacion de las leyes de México y de los tratados celebrados con los Estados Unidos, á mas de mil millas de distancia del lugar en que habian cometido los delitos de que se les inculpaba y del único distrito judicial competente.

El exámen tuvo lugar, sin embargo, y quince dias despues de haber comenzado, el juez de distrito los absolvió de los cargos que les hacia el gobierno, sobreseyó en la causa, y ordenó poner á los presos en libertad.

Acompañó á su juicio estas palabras, que prueban que el Sr. Alejandro Villaseñor era un juez recto y valeroso, tanto como un hombre de honor.

Dice así:

«Considerando que no es digno del honor de la República Mexicana prolongar la prision de Zerman, Fleury y Dennison, que expusieron sus vidas, familias y recursos en servicio de la revolucion triunfante, ni la de los demas que vinieron abordo de los buques de San Francisco como pasajeros; considerando que conforme á la ley, cuando una persona es declarada inocente deben suspenderse todos los procedimientos que se les seguian, ordena desistir de la continuacion de estos procedimientos por el cargo de piratería que se les hizo, habiéndose probado en esta causa que no son responsables de él, &c.»

Este tribunal ordenó que los prisioneros fueran puestos en libertad, declarando ademas que los procedimientos seguidos contra ellos en nada perjudicaban su buen nombre.

Semejante decision del juez de distrito fué una derrota completa para el gobierno político. Este poder

acordó inmediatamente apelar al tribunal superior del distrito, y destituyó á Villaseñor del cargo honrado por su integridad y la independenciam de su carácter.

El tribunal superior de distrito tardó seis meses en anunciar su decision, en términos vagos, porque el caso no habia sido examinado debidamente, sin afirmar nada en el particular, y sin dar ninguna explicacion que pudiera guiar las futuras investigaciones. Esto pasaba en Enero 3 de 1857.

Los prisioneros, deseando no volver á un juzgado de distrito reorganizado ya por sus tenaces perseguidores, y exponerse á ver prolongados cansadamente los procedimientos judiciales, llevaron el caso ante la suprema corte de México. Allí fué demorada la causa hasta el 27 de Noviembre, época de la traicion de Comonfort á la constitucion de 1857, y á sus amigos mexicanos.

Este último tribunal absolvió á los prisioneros de los cargos formulados contra ellos por el gobierno, de todos los pretendidos crímenes por los cuales se habia hecho fuego contra sus buques y matado y herido á sus camaradas, y por los cuales habian sufrido tantas injurias y crueldades y tan prolongada prision. Pero la corte descubrió algunas nuevas ofensas contra México y el derecho internacional, que no habian sido encontradas por el gobierno ni por nadie durante aquellos dias fastidiosos.

El tribunal dice: «Por cuanto que no se ha probado á los acusados ser reos de piratería, ó de haber cometido robo alguno, ú ocupado algun lugar del territorio;

Por cuanto que está probado que hicieron uso sin embargo de la bandera mexicana, buques nacionalizados, y obligaron á un barco mexicano á agregarse á la expedicion, pretendiendo que sus títulos y rangos militares fueran reconocidos por las autoridades del puerto de la Paz, &c., &c.

Resuelve, que la causa vuelva al inferior para que se proceda conforme á la ley contra los acusados por todos los cargos excepto el de piratería, que puedan resultar de los procedimientos.

Aquí está distintamente decidido por la corte, en último resorte, que los acusados no eran piratas ni ladrones, que no habian cometido ninguna ofensa ni apoderádose de ninguna porción del territorio mexicano.

Lo que han hecho, se dice, y por lo que son culpables, es haber cambiado la bandera de un buque americano; detenido á un buque mexicano, reclamado un rango en el servicio mexicano, y tratado de ser reconocidos por las autoridades de la Paz, sin que estos actos fueran precisamente autorizados por el gobierno mexicano.

Examínese despues por su orden, estos nuevos cargos.

Entretanto, los acontecimientos se precipitaban, más rápida y decisivamente que los tribunales, México no habia tenido revoluciones desde 1º de Marzo de 1854.

Tres dias despues de la decision de la suprema corte, Comonfort prestó juramento á la constitucion de 1857, y fué instalado presidente. Diez y siete dias despues, violó la constitucion, disolvió el congreso, y

aprehendió al presidente de la corte de justicia de México en el palacio. A pocos dias mas, sus nuevos amigos, imitando su traicion, se volvieron contra Comonfort, le derrotaron y expulsaron de la ciudad el 20 de Enero de 1858. Todos los prisioneros habian dejado el país por consejo de Mr. Forsyth, excepto Zerman y unos cuantos compañeros de infortunio. Estos tomaron las armas en defensa de su perseguidor y de la causa que les habia llevado á México, é hicieron un último esfuerzo por el plan de Ayutla. Cuando este cayó, abandonaron la ciudad en que gobernaba Zuloaga, y vinieron á los Estados- Unidos.

El gobierno mexicano de hoy, alegando que Zuloaga era un rebelde, y su gobierno una simple insurreccion que no gozaba de título al respeto de nadie como autoridad mexicana (y esta comision cree lo mismo), no ha vacilado en exponer ante nosotros una queja oficial del pretendido ministro de relaciones de Zuloaga, dirigida al gobierno de los Estados- Unidos, contra Zerman y sus compañeros, por haber tomado las armas en los últimos dias de la administracion de Comonfort y en su defensa. Y este gobierno sostiene ahora que la expulsion de la ciudad, de Zerman y los suyos, por aquel enemigo insurrecto, los colocó en la actitud de prófugos de la justicia mexicana. En otras palabras, se alega hoy que esos amigos del plan de Ayutla debian haberse sometido al poder rebelde de la ciudad, para que se les juzgase por el cargo de haber ido á México como piratas, cuando habia sido para oponerse á Santa-Anna y sus partidarios, á quienes tocaba juzgarles y castigarles.

Rehusando el gobierno mexicano admitir la auto-

ridad de Zuloaga; ó su responsabilidad en los actos cometidos bajo su autoridad, no puede reprochar á los dem no haberse sometido á ese gobierno. La extrema injusticia de tal pretension en el caso de Zerman y socios es evidente segun creo.

Indudablemente Zuloaga, impulsado por su partido les habria tratado como amigos de Juan Alvarez ó Ignacio Comonfort, y ciertamente como á enemigos declarados de su gobierno.

Pero despues de haber comisionado á Zerman en servicio de México, en Diciembre de 1863, es demasiado tarde para seguir tomando mas tiempo en consideracion los últimos cargos pendientes de exámen. Esa comision abolió los cargos anteriores, y fué una valla para continuar reprochándose los. Ningun presidente puede encontrarse para tratarle como un criminal por antiguas quejas despues de esa medida.

A la vuelta de Sir Walter Rabigh de su malaventurada expedicion á Sud-América, al servicio de Jacobo I, y estando en comision suya, este monarca lo hizo decapitar por una sentencia pronunciada contra él 16 años ántes, bajo el reinado de Isabel. Pero esta ejecucion de un soldado, literato y caballero ha sido tenida universalmente por los puristas, como un asesinato.

La contienda entre el partido clerical y los liberales en tiempo de Juarez, duró tres años y fué pronto seguido de la intervencion francesa, que solo terminó en 1867. No creo yo que los prisioneros de la paz estuviesen obligados á prestar atencion alguna á los pretendidos procedimientos judiciales de aquella época.

La decision de la suprema corte no dejó subsistentes ningunos de los cargos hechos contra ellos. El mandato de continuar su larga prision bajo el peso de nuevas inculpaciones, es solamente prueba de una injusticia mas, y de los desórdenes de aquel tiempo.

Los cargo hechos por la suprema corte no son crímenes por ninguna ley de México, si los acusados no han cometido piraterías ni robos de ninguna clase.

¿Que ley mexicana define y castiga la ofensa de cambiar la bandera de los Estados-Unidos por la de México, abordo de un buque americano en alta mar?

¿Que ley castiga la detencion de un buque mexicano por un buque extranjero en alta mar, cuando ese hecho no es práctico; ni latrocinio de ninguna suerte, siendo tan solo en realidad un traspaso de propiedad privada?

¿Dónde está la ley que defina y castigue como delito el reclamar un rango militar, y pedir que sea reconocido?

Yo he podido la produccion de dichos estatutos, decretos &; y no se me han presentado. Esos delitos no están definidos en el catálogo mexicano de crímenes. (Véase la copia de dicho catálogo adjunta á esta opinion y extractada del Febrero mexicano, volúmen segundo, capítulo 54, página 616.)

Cuando la corte habla de tales actos como de crímenes contra la ley de las naciones, y al mismo tiempo declara que no son piratería ni robo, usa de un lenguaje que yo no entiendo.

Ademas, ¿de qué delitos cometidos en alta mar, por un buque americano, y no de naturaleza pirática, tiene jurisdiccion el juzgado de Distrito de México?

¿No es claro que el tribunal se ha referido á crímenes desconocidos para las leyes del país, fuera de los actos que probarían piratería si alguna intención depravada existiese? ¿Y qué otra cosa pensar cuando tal intención es negada?

Por último, ó las personas acusadas eran piratas, ó eran amigos que iban á exponer sus vidas, familias y propiedades en defensa del gobierno que los persiguió.

El juez de distrito, viendo que los prisioneros fueron como amigos, bajo el testimonio del comité del general Alvarez, en San Francisco, del gobernador Moreno, de Parra y Alvarez y muchas otras personas, y no como piratas, lógicamente sobreyó en la causa.

El otro tribunal fué obligado, en bien del gobierno y para paliar su absoluta falta de pruebas, á tratarlos no como á piratas ladrones ó invasores, sino de modo que se salvase un poder político vacilante, débil y enfermo como estaba, suscitando nuevos cargos despues de dos años. Pero, despues de una pesquisa tan prolongada y tan inhumana, acerca de los cargos graves que incluían los menores, absolverlos de los primeros y hasta entónces mandar investigar los últimos, es violar todas las sanas reglas de la jurisprudencia criminla, es absolutamente opresivo é injusto.

Deduzco del presente estado de los hechos:

1º Que la confiscacion del buque y de sus propiedades, sin previo juicio de ningun tribunal fué ilegal, é hizo al gobierno de México responsable ante el propietario del valor de ambos casos.

2º Que los tripulantes y pasajeros de los buques

fueron á la Paz como amigos del gobierno mexicano en posesion de la suprema autoridad en aquel entónces, y no como enemigos; y que no habian violado ley alguna de México cuando fueron asaltados, capturados, aprisionados y privados de su propiedad.

3º Que el aprisionamiento fué verificado con violacion de la constitucion y leyes de México, que se ordenó se llevara á cabo sin consiguár á los acusados á la autoridad judicial, y sin exámen una detencion de cerca de nueve meses, en poder exclusivo de la autoridad política.

4º Que su marcha forzada de San Blas hasta la ciudad de México, fué ilegal, un simple acto de violencia como que solo podian ser juzgados en el distrito donde los delitos fueron cometidos; que esa marcha fué un acto de arbitrariedad militar, cometido largo tiempo despues del período fijado por la ley mexicana, dentro del cual los acusados deben consignarse á la autoridad competente para ser juzgados.

Por la prolongada detencion de los presos sin entregarlos á la autoridad judicial de distrito de Baja-California; por su marcha desde este distrito á la ciudad de México, y su continua detencion ahí por el poder político, y por su exámen en los tribunales del distrito de México, Comonfort violó él mismo su estatuto orgánico, proclamado el 23 de Mayo de 1856.

El 48º artículo de este estatuto declara que todo arresto que exceda del tiempo prescrito por la ley es arbitrario, y trae la responsabilidad de la autoridad que lo comete y de la autoridad judicial que deja de castigarlo.

El 43º artículo ordena á la autoridad política po-

ner al arrestado á disposicion del juez que deba conocer del caso dentro de sesenta dias.

Este juez, en el presente caso, era el juez de distrito de la Baja-California, y no el de México.

El juez mismo solo puede detener á los presos cinco dias sin haber asegurado el cuerpo del delito y estar satisfecho de que existe una prueba presumida de la culpa. (Véase el extracto del Estado de Comonfort, adjunto en seguida.)

En el caso de estos prisioneros, su encarcelamiento fué prolongado, y su exámen pospuesto, á despecho de la intervencion del ministro que representaba á su gobierno, hasta pasados nueve meses. El exámen fué practicado en un tribunal que distaba mil millas del único que podia legalmente aprehender, juzgar y castigar á los pretendidos criminales.

México debe respetar sus propias leyes y el gobierno de ese país debe obedecerlas. Un ciudadano de los Estados- Unidos, arrestado ahí por un cargo criminal, está confiado por los tratados, á la proteccion especial de las leyes de México. Al arrestarle, juzgarle y castigarle, las autoridades del país no deben excederse de los límites fijados por las leyes. Fuera de toda consideracion por la libertad personal, estoy dispuesto á interpretar esas leyes liberalmente por el acusado, y estrictamente para las autoridades.

El juez es ahí simultáneamente juez y jurado, y parece que el poder político no encuentra dificultad en remover un juez para reemplazarle con otro, como hizo Comonfort; sin ningun escrúpulo suplantando á Villaseñor. Es necesario, por lo mismo, insirtir en cualquiera disposicion de la ley que ofrezca una ga-

rantía de seguridad personal al preso sobre quien el gobierno, en aquel tiempo, dejó caer su pesada mano.

Encuentro, además, un motivo dislinto de responsabilidad de parte del gobierno por las privaciones y crueldades infligidas á los presos.

Tantos males serian injustificables aun despues de una sentencia, y son verdaderamente intolerables ántes del juicio: debe declararse pues, por cuantos tengan autoridad de hablar, que tal tratamiento acarrea graves responsabilidades. Y ciertamente apruebo la decision de los últimos comisionados anglo-americanos, sentenciando casos parecidos contra los Estados- Unidos.

Al fijar el valor del buque y propiedad pertenecientes á Dennison, no me gobernaré por el precio que debia haber recibido en bonos del Estado de Guerrero.

No creo que Matheson, Noah y Chapelle pudieran comprometer por ese contrato al gobierno mexicano. Y en manera alguna lo intentaron, sino que apelaron al gobierno para aceptar y ratificar. Eso no podia ser una obligacion, á ménos que Alvarez y Comonfort aprobasen lo que sus amigos habian hecho en su nombre.

Ahora bien; tenian que escojer entre aceptar el buque y sus recursos mediante 70,000 pagaderos en bonos del Estado de Guerrero, y declinar la oferta. Estaban obligados, al declinarla, á devolver ilesos los buques y la gente que les enviaban sus amigos; no podian desechar la oferta tratándoles al mismo tiempo como piratas, aprehenderlos y robarlos. Los creo responsables por el buque y propiedades pertenecien-

tés á Dennison que fuero capturados en la Paz el lugar donde de tan dura manera fué tratado.

Los bonos de Guerrero fueron tomados con un fuerte descuento, y la propiedad fué comprometida en una descabellada especulación. No importaría esta mas de 70,000 pesos; este era el precio que Dennison tenia que recibir y por el cual aventuró una suma mas corta.

Encuentro entre las pruebas, que Denoer suministró á Dennison 5,000 pesos y que por esta suma se le debia pagar un tercio del dinero total que se pagase á Dennison.

Todo esto costó en San Francisco 15000 pesos. Añádase ahora 5000 pesos para llevar á la Paz, y será bastante, segun conjeturo.

Dennison, ademas, fué víctima de los robos que se le hicieron, fué cruelmente encarcelado y tratado y tuvo que hacer grandes gastos por sus compañeros de infortunio en y durante el juicio, en la ciudad de México.

Zerman y el capitán Andrens prueban, por un certificado otorgado en la ciudad de México, que Dennison pagó por los gastos originados durante la persecucion, unos 10,000 pesos.

Mr. Cortey, propietario del «Rebeca Adams» y que fué á México, para salvar su propiedad, dice que cree que Dennison desembolsó efectivamente ese dinero. Lo concederé porque me parecería injusto no reconocer el gasto hecho en favor de esos abandonados é infelices presos, descuidados por el gobierno de Comonfort.

Por el aprisionamiento y malos tratamientos reci-

bidos por Dennison, concedo 3,000 pesos. Seria mucho mas pero no tomo en cuenta el número de personas acreedoras á la indemnizacion que serian muy grave carga para un gobierno que no pasa por ser muy rico.

Así, pues, mi opinion de que el gobierno de México, pague al de los Estados Unidos, en valores corrientes la suma de 30,000 pesos con intereses al seis por ciento anual desde 1º de Julio de 1856 hasta la clausura de los trabajos de la comision; la otra suma de 3000 pesos y 100 pesos por gastos de impresion, &c; para uso y beneficio del reclamante, María J. Dennison, y cualquiera otro que pueda originarse.

(Firmado.)—*W. H. Wadsworth.*

Es traduccion
México, Setiembre 1º de 1874.—*Juan de D. Arias,*
oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 315.—Noviembre 11 de 1874.